



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Rad : 05-001-33-33-032-2023-00403-00
Actuación : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : **EDIVER BEDOYA MONTOYA**
Accionado : CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE
Vinculados : **SENA Y OTROS**
Tema : No se presenta vulneración al debido proceso cuando se cumplen con los parámetros establecidos en cada convocatoria.

Sentencia 096

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor EDIVER BEDOYA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.430.642, quien actúa en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE para la protección de sus derechos fundamentales al Debido proceso, Igualdad, al Trabajo y Acceso a cargos públicos que considera amenazados dentro del “Proceso de selección N° 1545 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2 Servicio Nacional de Aprendizaje SENA”.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos factico que este Despacho, resume en lo siguiente:

Como supuestos facticos que sustentan la acción de tutela, indicó el Accionante que se postuló al Proceso de selección N 1545 de 2020 –Entidades del Orden Nacional 2020-2 Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena EON2020-2 Abierto, OPEC 170110, cargo Instructor, Entidad Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, el cual cuenta con 17 vacantes, el 11 de agosto de 2023 recibió la notificación para la aplicación de la prueba escrita a su correo electrónico e.bedoya@hotmail.es la cual se llevó a cabo el 20 de agosto de 2023, el 20 y 21 de octubre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC publicó en la plataforma SIMO los resultados en firme de la prueba, obteniendo un valor de 73.35 lo que le permitió continuar el en concurso, cuenta que la plataforma SIMO presenta fallas constantemente como deja ver con los pantallazos adjuntos, por lo que consultaba regularmente el correo al cual le notificaron la citación a la prueba escrita, para verificar la citación a la aplicación de la prueba de Ejecución Técnico-Pedagógica; sin embargo, no le notificaron en ningún momento la citación y por ello no asistió, afectando su puntaje global en el concurso, toda vez que la prueba de Ejecución Técnico Pedagógica tenía un carácter clasificatorio con un peso del 40% de todo el proceso de selección, de ahí que considere que la comisión Nacional del

Servicio Civil y la Universidad Libre, incurren en una violación a los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto de **22 de noviembre de 2023**, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** y a los participantes en la convocatoria pública de la que hace parte el Accionante, lo que se concretó mediante su envío por correo electrónico y la plataforma web de la CNCS.

En el mismo proveído se negó la medida cautelar¹ solicitada por la parte actora.

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

- El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, presentó informe obrante en el documento “03RtaSena” del expediente digital, solicitó su desvinculación del presente trámite, habida cuenta que conforme al acuerdo 2099, de 28 de septiembre de 2021, por el cual se convocó y establecieron las reglas del proceso de selección, la Entidad llamada a responder por la ejecución de los procesos de selección Nación 2020-2 desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de resultados es la Comisión Nacional del Servicio Civil quien suscribió contrato con la Universidad Libre, encargadas de adelantar las diferentes etapas de este tipo de procesos.

- La **UNIVERSIDA LIBRE** allegó escrito de contestación, obrante el documento “RtaUniversidadLibre”, e indicó que el accionante se inscribió a la convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2 Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que superó la etapa de verificación de requisitos y la citación a las pruebas escritas, sin que le conste una comunicación de citación por medio de correo electrónico, pues lo que evidencia de lo allegado por el accionante es un recordatorio para que el aspirante ingrese al aplicativo SIMO para consultar la citación formal exigida y realizada a través del aplicativo referido, cuenta que la universidad dio respuesta a las reclamaciones y complementaciones impetradas por los participantes a través del aplicativo SIMO.

Manifestó en el sistema SIMO se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas, siendo este el único medio oficial de comunicación y de notificaciones, considera que es una obligación de los aspirantes consultar el aplicativo de forma constante, ya que ninguna comunicación o recordatorio remitido por correo electrónico suple las obligaciones y deberes adquiridos por las Entidades y los participantes de acuerdo a las normas especiales del concurso, refiere que no le constan las fallas del aplicativo pues la administración del mismo es realizada de manera exclusiva por la CNCS, sin que la universidad como operadora tenga injerencia alguna respecto de esto, pero que tanto la Comisión como la Universidad disponen de los canales de atención al usuario a través de

¹ Visible en el documento denominado [02Admite niega medida 304.pdf](#)

los cuales el aspirante pudo haber recibido la asistencia técnica requerida para acceder y/o reportar los fallos del aplicativo de ser el caso, sin embargo no optó por dicha opción, cuenta que según el mencionado acuerdo para ser citado a las pruebas de ejecución técnico pedagógica el aspirante debía encontrarse dentro de las noventa (90) mejores puntuaciones, situación que se cumplió en su caso, no obstante, fue citado a través del aplicativo SIMO para el día 5 de noviembre de 2023 a las 7:50 am en la Institución Educativa Consejo de Medellín, y no asistió, pese a habersele avisado y notificado a través de la pag web de la CNSC y el aplicativo SIMO, medios oficiales de comunicación según el numeral 1.1 del anexo Técnico del Acuerdo de convocatoria que establece: (se realiza transcripción textual)

“1.1 Condiciones Previas a la Etapa de Inscripciones al Proceso de Selección en las Modalidades de Ascenso y Abierto.

Los aspirantes a participar en el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

(...)

c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria.

d) Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente; de igual forma, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con este proceso de selección a través del correo electrónico personal que obligatoriamente deben registrar en dicho aplicativo (evitando en lo posible registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

(...)

f) Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrados en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que sólo se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía. Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: i) Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe auto validar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el Perfil del Ciudadano, en la opción del menú “Datos Básicos”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, ii) que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente, iv) que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, v) realizar en SIMO las reclamaciones e interponer los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen y vi) que la CNSC realice en SIMO la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de

selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen. (...)

Señaló que desde el 13 de octubre de 2023 se indicó a los aspirantes a través de aviso informativo acerca de la fecha de publicación de las citaciones a ser notificadas mediante el aplicativo SIMO el día 20 de octubre de 2023, como se puede verificar en el enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-del-orden-nacional-2020-2/4070-citacion-a-pruebas-de-ejecucion-del-proceso-de-seleccion-entidades-del-orden-nacional-eon-2020-2>



Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

Entidades del Orden Nacional 2020-2

Avisos Informativos
Normatividad
Tutoriales
Acciones Constitucionales
Actuaciones Administrativas
Guías
Autos de Cumplimiento

Inicio | Entidades del Orden Nacional 2020-2 | Citación a Pruebas de Ejecución del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional EON 2020-2

Citación a Pruebas de Ejecución del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional EON 2020-2 Imprimir

el 13 Octubre 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a los aspirantes **ADMITIDOS EN LOS EMPLEOS DE INSTRUCTOR (SENA) Y CONDUCTOR MECÁNICO** que superaron las Pruebas Escritas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, que **las PRUEBAS DE EJECUCIÓN** serán aplicadas en las siguientes jornadas: los días 27, 28 y 30 de octubre y del 1 al 6 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, a partir del **20 de octubre de 2023 podrá consultar** la citación, donde se indicará el lugar, fecha y hora para su aplicación, ingresando al aplicativo SIMO, a través del link: <https://simo.cnsc.gov.co/> con su usuario y contraseña, opción "ALERTAS".

La CNSC invita a los aspirantes citados, a consultar la Guía de Orientación al aspirante para las Pruebas de Ejecución, publicado en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-orden-nacional-2020-2>

Tweet

Comisión Nacional del Servicio Civil
Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110221
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Pbx: (+57) 601 3259700
Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.
Otras sedes y horarios
Ventanilla Única
Política de Privacidad y Protección de Datos Personales
Términos y condiciones
Denuncias por presuntos hechos de corrupción

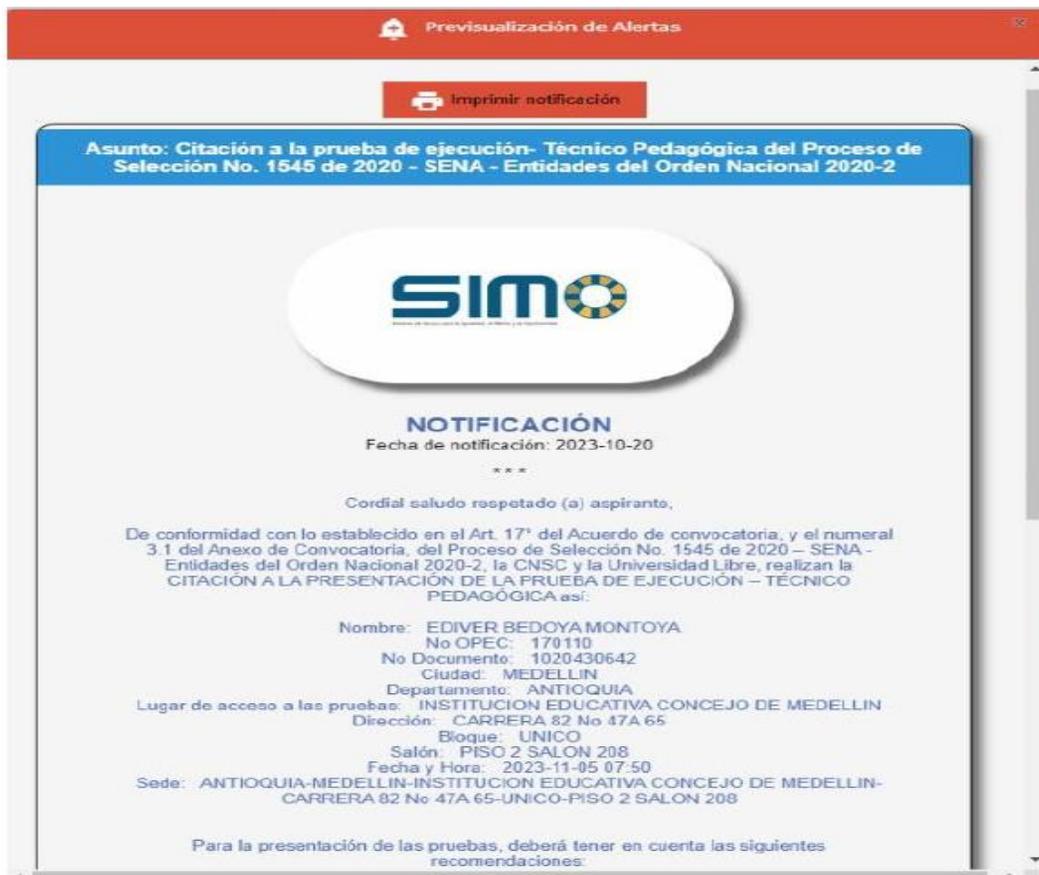
Por lo anterior, considera que las normas del concurso son claras en establecer el deber de la CNSC de comunicar la información a través del aplicativo SIMO, no así del correo electrónico puesto que con el uso del verbo "podrá" se entiende que esto es solo una posibilidad mas no un deber o una exigencia.

De otro lado, argumenta la inexistencia de vulneración al derecho a la igualdad y al debido proceso invocados, en tanto el accionante ha podido ejercer en toda su plenitud los derechos consagrados para los participantes del concurso de méritos, la inexistencia de vulneración al derecho al trabajo y acceso a cargos públicos por concursos de mérito, en tanto las actuaciones de la universidad se han guiado por las normas del concurso, y finalmente expone el carácter subsidiario de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa judicial idóneo ante la Jurisdicción contencioso administrativa para controvertir las actuaciones desarrolladas en el marco de una convocatoria pública y la falta de acreditación en el presente caso de la inminencia de un perjuicio irremediable.

- La **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC**, por su parte, presentó respuesta a la acción, e indicó la improcedencia del amparo de tutela por no cumplir con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección, en virtud de lo cual si el accionante considera que existe un

quebrantamiento a algún derecho fundamental debe hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aseguro que las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante se han ajustado en todo momento a las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo N 2099, de 28 de septiembre de 2021, de manera que este se inscribió en el empleo identificado con el código OPEC N 170110, denominado instructor Grado 1 que fue ofertado a través del proceso de selección pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, fue admitido conforme a la publicación de la página web de la CNSC de 19 de agosto de 2022, posteriormente fue citado a la aplicación de las pruebas escritas realizadas por la universidad libre el 20 de agosto de 2023, aprobó la prueba eliminatoria sobre competencias funcionales y comportamentales (pruebas escritas) por lo que fue citado para participar en la prueba clasificatoria denominada “Prueba de ejecución Técnico-pedagógica para los empleos de nivel instructor”, resalta que desde el 13 de octubre de 2023 la CNSC y la Universidad Libre informaron a los aspirantes admitidos en los empleos de instructor SENA y conductor mecánico que superaron las pruebas escritas, que las pruebas de ejecución sería aplicadas en las jornadas los días 27,28 y 30 de octubre y del 1 al 6 de noviembre de 2023, precisándoles además que a partir del 20 de octubre de 2023 podían consultar la citación en la que se indicaría el lugar, fecha y hora para su aplicación ingresando en el aplicativo SIMO, anexa pantallazo de citación de la siguiente manera:



De otro lado, aseguró que los otros 246 aspirantes también fueron citados a las pruebas de ejecución Técnico-Pedagógica, habiendo asistido con normalidad a la aplicación de las pruebas 195 de ellos y ningún otro manifestó la situación que hoy casi un mes después pone en conocimiento de Despacho, resaltando que previo

al inicio de esa jornada no se recibió comunicación del demandante donde manifestara la situación.

Indicó que según el numeral 3.1 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, respecto de la Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución, *“La CNSC informará en su sitio web la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de VRM deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO”* por lo que resulta claro que era a través de dicho medio que la CNSC y la Universidad Libre iban a comunicarle la citación a la prueba técnico pedagógica, tal como se le recordó a todos los interesados a través de la página Web de la CNSC, enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-2020-2?start=3> desde el 13 de octubre de 2023.

Adicionalmente se precisa que el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO no presentó ninguna falla, desde las 00:00 horas de la comunicación de la citación a las pruebas técnico pedagógicas de todos los aspirantes, hasta el último día de la jornada de aplicación de dichas pruebas, como da cuenta de ello que los demás aspirantes sí pudieron acceder a SIMO y constar la fecha, hora y lugar de su correspondiente citación, tal como certificó la CNSC en oficio que se adjunta al presente escrito.

RECUESTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

De lo aportado por la Accionante:

- Anexo 1. Pantallazo postulación al proceso de selección N 1545 de 2020
- Anexo 2. Pantallazo información sobre aplicación de prueba escrita
- Anexo 3 Pantallazo citación a pruebas a través del aplicativo SIMO
- Anexo 4 Pantallazo resultados en firme sobre la prueba escrita
- Anexo 5 Pantallazo fallas recurrentes en el aplicativo SIMO

Aportado por la **Universidad Libre**.

- Poder
- Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio nacional de Aprendizaje SENA, Proceso de Selección No. 1545 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2.*
- Anexo Acuerdo de Convocatoria N 202120100209996

Aportado por la **CNSC**.

- Pantallazo aprobación prueba eliminatoria sobre competencias funcionales y comportamentales
- Pantallazo de notificación del 20 de octubre de 2023 sobre aplicación de pruebas de ejecución.
- Acuerdo N 2099 del 28 de septiembre de 2021
- Certificación funcionamiento aplicativo SIMO
- Pantallazo citación a pruebas de ejecución
- Resolución delegación de funciones
- Constancia de inscripción del aspirante

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma causal de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 2 del Decreto 1983 de 2017 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional.

Problema Jurídico.

En el presente caso, se deberá establecer si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, del señor EDIVER BEDOYA MONTOYA, ante la presunta falta de notificación de la citación para la aplicación de la prueba de Ejecución Técnico Pedagógica al correo electrónico e.bedoya@hotmail.es, como ocurrió en el primer momento del proceso de selección para la citación de las pruebas escritas y las fallas recurrentes del aplicativo SIMO que no le permitieron ingresar a su perfil para conocer la información.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento jurisprudencial sobre: i) Acción de tutela en la Constitución Política, ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela en el concurso de méritos; y finalmente, iii) se resolverá el caso concreto.

(i) Procedibilidad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de aplicación urgente, de carácter subsidiario y excepcional, para reclamar la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés

colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

El carácter excepcional de la acción de tutela impone el deber de verificación de los requisitos de procedencia de la acción, estos son, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad, en consecuencia, se analizarán en detalle cada uno de estos presupuestos.

Legitimación en la Causa:

Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por sí misma o a través de representante, por lo que quien ahora se presenta como parte accionante está legitimada para ejercer la presente acción, quien es titular de los derechos que pretende se le protejan al presentarse a un concurso y ser excluido del mismo.

Por su parte, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.”*

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, están legitimadas, por presuntamente, haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por el Accionante, y ser las responsables de la organización y desarrollo del proceso de selección en el concurso No. 1545 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2 Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en el cual se inscribió el accionante.

Con respecto a los vinculados en auto admisorio, el SENA y los participantes en la convocatoria pública de la que hace parte el Accionante, no se evidencia injerencia alguna en la vulneración deprecada por el accionante en el amparo constitucional.

Subsidiariedad:

En relación con el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que esta es procede cuando el *“afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*, verificándose en el presente caso que el accionante no cuenta con un mecanismo ordinario de defensa judicial para la protección del derecho fundamental de petición que considera conculcado.

La acción de tutela, por regla general solo procede cuando el Accionante no cuenta con otro medio para proteger el derecho que considera vulnerado; pero de manera excepcional, procede a pesar de que exista otra vía judicial cuando esta no es idónea y eficaz para resolver las afectaciones constitucionales del peticionario, cuyos efectos son permanentes o cuando se interpone para evitar un perjuicio irremediable; caso en el cual sus efectos son transitorios.

Ahora, en el trámite de concurso de méritos, la Corte Constitucional en reciente sentencia (T-081 de 2022) señaló que el juez de tutela debe verificar “cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico”. Entonces, consideró que debía de analizarse en qué etapa se encuentra el proceso y desentrañar si se trata de actos administrativos de carácter general o particular y si la Jurisdicción Contenciosa Administrativa puede verificarlos a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso.

Continúo diciendo que, por regla general, la tutela no está prevista para controvertir actos proferidos dentro de un concurso, pues estos pueden ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria (...)* Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles”.

Por último, concluyó advirtiendo que esa regla no es absoluta, pues el juez constitucional, en todo caso debe verificar si esos medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver la cuestión planteada y, mencionó como subreglas para efectuar dicha labor: i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional y; iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

Inmediatez:

Este requisito impone la carga a la parte accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho a presentar una acción constitucional “en todo momento” y el deber de respetar su configuración como un medio de protección “inmediata” de las garantías básicas. Es decir que, pese a no contar con un término preestablecido para efectuar la presentación, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna. En el presente caso se cumple este requisito por cuanto la aplicación de las pruebas a las que no

asistió el accionante al parecer por falta de la citación, ocurrió el 5 de noviembre mientras que el presente amparo fue radicado el 22 de noviembre de 2023.

(ii) Debido proceso administrativo en el concurso de méritos

Procedencia excepcional de la acción de tutela en desarrollo de concurso de méritos.

La acción de tutela, como mecanismo subsidiario y residual es improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, esto atendiendo el estudio especial de cada caso concreto y respetando las competencias atribuidas a las diferentes autoridades judiciales. La Corte Constitucional en Sentencia T-471, de 2017, al interpretar las excepciones al requisito de subsidiariedad de la tutela, señaló lo siguiente (se transcribe de manera textual, como aparece en la providencia en cita):

“... La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que ‘siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela’.

*“En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.
(...)”*

“De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto de que ya no puede ser recuperado en su integridad”.

En consideración a lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.

Adicionalmente, la Corte Constitucional señaló que la acción de tutela procede de forma excepcional cuando tengan una relación directa con el debido proceso y cuando el caso se enmarca en alguna de estas dos previsiones:

“i) cuando la tutela opera como mecanismo principal de defensa porque no existe otro medio ordinario de defensa judicial, ya sea:

- a) Porque no hay previsión jurídica procesal para la protección del derecho vulnerado o amenazado.*

- b) *Porque el medio existió, se tramitó y se agotó en todas sus instancias, sin lograr que a través suyo se dispusiera la protección de la violación iusfundamental discutida en su trámite.*
- c) *Porque el medio judicial no es idóneo para la protección del derecho fundamental vulnerado.*

ii) Cuando la tutela se emplea como mecanismo transitorio porque, aunque sí existe otro medio de defensa judicial, la tutela se convierte en la única alternativa jurídica para prevenir un perjuicio irremediable.

En conclusión, la tutela se considera procedente, como mecanismo principal de defensa cuando, a pesar de existir medios ordinarios, estos no resultan eficaces ni idóneos para proteger el derecho vulnerado o su agotamiento supone una carga procesal excesiva para quien padece su violación; en cambio, resulta procedente como mecanismo de protección transitorio, cuando el accionante se encuentra ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el solicitante tiene la carga argumentativa de demostrar que en su caso realmente se presenta un perjuicio de tal magnitud y, además, que ha realizado acciones positivas para adelantar el mecanismo ordinario de defensa tendiente a conjurarlo definitivamente.

Tal como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia T-160 de 2018, en la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, en este caso de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional.

Esta tesis también fue acogida en Sentencia 2012-00680 de 2020, proferida por el Consejo de Estado, en cuyo caso adujo:

*“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea **porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...**». iii) **Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la***

jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa». En el presente caso, se demanda la nulidad del artículo 7. ° de la Resolución 749 del 20 de junio de 2012 que señaló los resultados totales de las diferentes pruebas dentro del Concurso de Méritos y conformó la lista de elegibles para los cargos de curador urbano 2 y 3. En él se declaró que la señora (...) no superó la prueba de conocimientos y que, por ende, no podía ser incluida en dicha lista. También se enjuició el artículo 1. ° de la Resolución 0896 del 9 de julio de 2012 que decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo. En los actos referidos se calificaron todas las pruebas adelantadas en el concurso, incluida la de conocimientos. También se sumaron los resultados y se definió la lista de elegibles. En consecuencia, sí son demandables, en la medida que excluyeron a la señora (...) de la posibilidad de ocupar esta y definieron su situación jurídica” (Subraya el Despacho).

De lo anterior, se desprende que en principio, que existen unos mecanismos idóneos para atacar las decisiones que se presentan dentro de un concurso de méritos, tal como lo es el medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho; sin embargo, esta posición no es absoluta en tanto el Consejo de Estado² se ha decantado por la tesis según la cual “ (...) tratándose de concursos de mérito, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 de 2019³, conservando la línea jurisprudencial que se ha expuesto al respecto, se pronunció para señalar que la acción de tutela es procedente, siempre y cuando no se haya expedido la lista de elegibles, pues, en este caso, al existir derechos subjetivos en favor de los participantes, lo procedente es ejercer los medios ordinarios de defensa, para debatir los vicios en que se hubiere incurrido, tesis que coincide con los pronunciamientos que esta Corporación ha emitido⁴.”

En el mismo sentido, la Sección⁵ aclaró que ***“la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*** (Destacado por la Sala)

² Sentencia del 29 de abril de 2021. Exp: 11001-03-15-000-2021-01087-00(AC). M.P: Rocío Araújo Oñate.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Cita de cita: Al respecto consultar Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia 17.01.13, Rad: 25000-23-42-000-2012-01030-01. M.P. William Giraldo Giraldo, Sentencia 17.01.13. Rad:13001-23-31-000-2012-00435-01. y, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, Sentencia 19.07.12. Rad: 23001-23-31-000-2011-00627-01.

⁵ Sentencia del 19 de septiembre de 2016. Exp: 05001-23-33-000-2016-01551-01(AC). M.P: Rocío Araújo Oñate.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional⁶ en su jurisprudencia reiterada ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando **el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.**

Por su parte, la Corte Constitucional⁷ ha fijó unas reglas para la procedencia de tutela cuando se trata de concurso de méritos y estableció lo siguiente:

“(...) (i) La acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en particular, cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre, cuando ya existe una lista de elegibles, pues tal materia puede ser objeto de debate a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde, además, se podrá solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.

(ii)Excepcionalmente, la acción de tutela puede ser procedente, de forma definitiva, para resolver controversias relacionadas con los concursos de méritos, cuando el mecanismo judicial de defensa dispuesto en el ordenamiento jurídico (a) no es idóneo para resolver el problema jurídico; o (b) cuando no es eficaz para hacer cesar la vulneración de los derechos. Asimismo, la acción de tutela podrá ser procedente, de manera transitoria, cuando el juez constitucional verifique el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, caso en el que se podrán adoptar órdenes temporales, mientras que el afectado acude ante el juez natural del asunto para definir la controversia.

(iii)En línea con lo anterior, de forma excepcional, la Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (b) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y (d) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.(...)”

(iii) Caso Concreto.

La **UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC**, presentaron escritos de contestación en los términos señalados en precedencia, en los que fueron coincidentes en afirmar que en todo proceso de selección de concurso de méritos la convocatoria es la regla para seguir tanto por la parte convocante como por los participantes y aspirantes. Igualmente, señalaron que el concurso se llevó a cabo conforme lo establecido en el acuerdo de convocatoria en lo que tiene que ver con las notificaciones y citaciones para la aplicación de las diferentes pruebas, respecto a las fallas del sistema SIMO la CNSC aportó certificación del Director de Tecnologías de la

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

⁷ Sentencia T-081/22

Información y las Comunicaciones de la Entidad, de donde se desprende que el aplicativo SIMO opera los siete días de la semana y las veinticuatro horas del día, y tuvo un funcionamiento normal para los días 20 de octubre al 6 de noviembre de la presente anualidad, así mismo, el certificado es indicativo del comportamiento del servicio de internet durante ese periodo, concluyendo que tuvo un comportamiento estable sin caídas o interrupciones y sin ningún tipo de inconvenientes, como se evidencia en la siguiente gráfica:



Gráfica comportamiento en el periodo

Expresaron que el Accionante NO presentó reclamación previa al inicio de la jornada de aplicación de las pruebas, en consecuencia, la presente acción se torna improcedente por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad.

Por su parte, el accionante pretende a través de la presente acción de tutela que se le protejan sus derechos fundamentales al Debido proceso, Igualdad, al Trabajo y Acceso a cargos públicos que considera están siendo vulnerado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE , ante la presunta falta de notificación de la citación para la aplicación de la prueba de Ejecución Técnico Pedagógica, en su correo electrónico e.bedoya@hotmail.es, como ocurrió en el primer momento del proceso de selección para la citación de las pruebas escritas y ante las fallas recurrentes del aplicativo SIMO que no le permitieron ingresar a su perfil para conocer la citación y por ende asistir a la aplicación de las pruebas.

Visto lo anterior, observa el despacho que el señor **EDIVER BEDOYA MONTOYA** se inscribió en la convocatoria al concurso de méritos Proceso de selección “N 1545 de 2020 –Entidades del Orden Nacional 2020-2 Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena EON2020-2 Abierto, OPEC 170110, cargo Instructor, Entidad Servicio Nacional de Aprendizaje Sena”. Igualmente, quedó acreditado que fue

admitido, aprobó la prueba eliminatoria sobre competencias funcionales y comportamentales (pruebas escritas) por lo que fue citado para participar en la prueba clasificatoria denominada “*Prueba de Ejecución Técnico-pedagógica para los empleos de nivel instructor*”, pero en este ítem obtuvo un puntaje de 0.00⁸ por no asistir a la aplicación de las pruebas.

A lo largo del escrito petitorio el accionante señaló que su no comparecencia a la prueba de ejecución Técnico-pedagógica obedeció a la falta de notificación a su correo electrónico informando la fecha en la cual se aplicaría la misma, tal como sucedió en el primer momento del proceso de selección para la citación de las pruebas escritas y a las fallas recurrentes del aplicativo SIMO que no le permitieron ingresar a su perfil para conocer la información, lo cual vulnera claramente sus derechos fundamentales al Debido proceso, Igualdad, al Trabajo y Acceso a cargos públicos, pues la puntuación asignada de 0.00 afecta su puntaje global y por ende su interés de acceder a la carrera administrativa.

Con base en lo expuesto, procede el Despacho a realizar un análisis de fondo desde dos aspectos i) la procedencia de la tutela para el caso concreto y ii) establecer sí en efecto hubo vulneración a los derechos fundamentales del accionante, para lo cual realizará las siguientes precisiones.

i) Respecto de la procedencia de la tutela, advierte el Despacho que tal como lo precisó la Corte Constitucional y el Consejo de Estado la tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos de defensa judicial, en el caso concreto se encuentra que la situación del accionante constituye un acto de trámite que no es susceptible de control judicial, y así lo ha definido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, cuando señalan que:

(...) se desprende que en principio, que existen unos mecanismos idóneos para atacar las decisiones que se presentan dentro de un concurso de méritos, tal como lo es el medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho; sin embargo, esta posición no es absoluta en tanto el Consejo de Estado⁹ se ha decantado por la tesis según la cual “ (...) *tratándose de concursos de mérito, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 de 2019¹⁰, conservando la línea jurisprudencial que se ha expuesto al respecto, se pronunció para señalar que la acción de tutela es procedente, siempre y cuando no se haya expedido la lista de elegibles, pues, en este caso, al existir derechos subjetivos en favor de los participantes, lo procedente es ejercer los medios ordinarios de defensa, para debatir los vicios en que se hubiere incurrido, tesis que coincide con los pronunciamientos que esta Corporación ha emitido¹¹.*”

En el mismo sentido, la Sección¹² aclaró que “**la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos**

⁸ Pantallazo, resultado y solicitudes a pruebas

⁹ Sentencia del 29 de abril de 2021. Exp: 11001-03-15-000-2021-01087-00(AC). M.P: Rocío Araújo Oñate.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹¹ Cita de cita: Al respecto consultar Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia 17.01.13, Rad: 25000-23-42-000-2012-01030-01. M.P. William Giraldo Giraldo, Sentencia 17.01.13. Rad:13001-23-31-000-2012-00435-01. y, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, Sentencia 19.07.12. Rad: 23001-23-31-000-2011-00627-01.

¹² Sentencia del 19 de septiembre de 2016. Exp: 05001-23-33-000-2016-01551-01(AC). M.P: Rocío Araújo Oñate.

preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

En el caso concreto, no se acreditó que en el presente caso exista una lista de elegible que permita inferir que la tutela es improcedente, en tanto, la situación manifestada por el accionante constituye un acto de trámite y en este sentido la tutela es procedente por lo que se procederá a estudiar de fondo el caso concreto.

ii) respecto de la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, advierte el Despecho que en el cronograma del curso se establecieron una a una las etapas que se iban a desarrollar, incluso, la forma como se les notificaría a los participantes todas las actuaciones, situaciones que fueron cumplidas por la Comisión y en este sentido no es posible señalar que las accionadas incumplieron con su deber de comunicar o notificar las actuaciones, asimismo, tal como quedo plasmado en el Acuerdo N 2099 del 28 de septiembre de 2021 y del anexo Técnico del Acuerdo, tal como pasa a precisarse:

De la norma que rige la convocatoria, Acuerdo N 2099 del 28 de septiembre de 2021 y del anexo Técnico del Acuerdo se extraen claramente los lineamientos y parámetros a partir de los cuales se llevará a cabo, precisando en lo que respecta a la citación a pruebas escritas y de ejecución lo siguiente:

“1.1 Condiciones Previas a la Etapa de Inscripciones al Proceso de Selección en las Modalidades de Ascenso y Abierto.

Los aspirantes a participar en el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

(...)

c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria.

d) Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente; de igual forma, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con este proceso de selección a través del correo electrónico personal que obligatoriamente deben registrar en dicho aplicativo (evitando en lo posible registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

(...)

f) Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrados en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que sólo se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía. Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: i) Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe auto validar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el Perfil del Ciudadano, en la opción del menú “Datos Básicos”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, ii) que no se podrá registrar nadie que no se

encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente, iv) **que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004,** v) realizar en SIMO las reclamaciones e interponer los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen y vi) que la CNSC realice en SIMO la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen. (...)"

Por su parte, el artículo 3.1 establece lo siguiente:

"3.1 Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución.

La CNSC informará en su sitio web la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de VRM deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales.

Se reitera que a la aplicación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales solamente van a ser citados los admitidos en la Etapa de VRM; mientras que a la aplicación de la Prueba de Ejecución Técnico-Pedagógica para los empleos del nivel Instructor, solamente van a ser citados los aspirantes que en estricto orden de mérito y acorde con el ponderado de la prueba de competencias funcionales y comportamentales, se encuentren en las posiciones que establece el parágrafo 1 del Artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente." (resaltás propias)."

De manera que conforme a las condiciones generales del pluricitado proceso de selección, el medio de información y de divulgación oficial es el sitio web www.cnsc.gov.co y/o el aplicativo SIMO, por lo que constituía un deber para todos los aspirantes realizar consultas permanentemente para mantener actualizada la información del proceso, siendo claro también, que desde el mismo acuerdo se estableció que las comunicaciones dirigidas al correo electrónico personal, serían tan solo una posibilidad para la Entidad, condiciones que fueron informadas al aspirante desde la publicación del acuerdo y aceptadas por este con la respectiva inscripción.

Ahora bien, no le asiste razón al demandante cuando afirma que la citación para la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales, se realizó a través de correo electrónico, en tanto, del pantallazo que aporta se evidencia que la CNSC le comunicó la fecha a partir de la cual podría consultar la citación con la información importante para la jornada de aplicación de la prueba escrita en el aplicativo SIMO, comunicación que no podría reemplazar la citación en tanto no contiene los datos necesarios para la comparecencia de los aspirantes a la aplicación de las pruebas y que de ninguna manera podría asumirse modificatoria de las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo.

Ahora bien, el Despacho encuentra que no fueron acreditadas las dificultades de acceso al aplicativo SIMO que el accionante refiere, puesto que tan solo anexó un pantallazo que da cuenta de un error en la validación del usuario, no así de fallas técnicas o inconvenientes presentados en el funcionamiento del sistema o en la página web de la CNSC, con respecto a alguno de los días en que estuvo publicada la citación, siendo pertinente en este caso, dar aplicación a la presunción de veracidad en lo que tiene que ver con el buen funcionamiento de la misma, contenida en la certificación del director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Entidad, según la cual éste tuvo un funcionamiento normal y el servicio de internet tuvo un comportamiento estable, sin caídas o interrupciones, durante los días 20 de octubre al 6 de noviembre de la presente anualidad.

Finalmente, concluye el Despacho que en el presente caso no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales de Debido proceso, Igualdad, al Trabajo y Acceso a cargos públicos, señalados por el accionante en tanto, tal como se indicó las entidades accionadas actuaron de conformidad con el acuerdo que fijó los parámetros y condiciones de la convocatoria, las cuales fueron cumplidas y acreditadas por las accionantes dentro de la presente acción, y en consecuencia no se tutelaran los derechos fundamentales del actor por cuanto se reitera no hubo vulneración de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado en la presente acción de tutela, instaurada por el señor **EDIVER BEDOYA MONTOYA** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CNSC** publicar el fallo de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión al PROCESO DE SELECCIÓN No. Proceso de selección N° 1545 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2 Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados la decisión tomada por este despacho. La CNCS deberá allegar constancia de dicho trámite dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la comunicación.

TERCERO: Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, **NOTIFICAR** el presente fallo tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibidem.

QUINTO: De no ser impugnado este fallo dentro del término de ley, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente de tutela una vez regrese de la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA
JUEZ**

Firmado Por:

Dorian Yovany Zuluaga Santa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 032

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b3c841c64128a0219897530497de50fbe254e0bca95aa623d186cce5a96b5a**

Documento generado en 04/12/2023 10:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>